

No.

EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR, INDUSTRIALIZACIÓN, PESCA Y COMPETITIVIDAD

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador, es deber del Estado garantizar el derecho a disponer de bienes y servicios públicos y privados, de óptima calidad; a elegirlos con libertad, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 de 2 de enero de 1996.

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC en su artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros.

Que, se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

Que, el Anexo III del Acuerdo OTC establece el Código de buena conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas.

Que, la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó “El Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificada por la Decisión 419 de 31 de Julio de 1997.

Que, la Decisión 562 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”.

Que, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, a través del Consejo del Sistema MNAC, mediante Resolución No. MNAC-0003 de 10 de Diciembre de 2002, publicada en el Registro Oficial No. 739 de 7 de Enero de 2003, establece los procedimientos para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos Ecuatorianos.

Que, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, mediante Oficio No. 055-SCEI de 21 de Abril de 2003, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, dictaminó que a partir de esta fecha las nuevas NTE INEN se oficializarán solamente con el carácter de opcionales o voluntarias.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 587 de 19 de Julio de 2000 publicado en el Registro Oficial No. 128 de 26 de Julio de 2000, se establece el “Reglamento para la Concesión de Certificados de Conformidad”

Que, mediante el Artículo 387 del Decreto Ejecutivo No. 3497 de 12 de Diciembre de 2002 publicado en el Registro Oficial No. 744 de 14 de Enero de 2003 que expide el texto unificado de legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, se restituyó en su totalidad la vigencia del Decreto Ejecutivo No. 1526 publicado en el Registro Oficial No. 346 de 24 de Junio de 1998 que establece el “Reglamento sustitutivo al Reglamento de bienes que deben cumplir con Normas Técnicas Ecuatorianas, Códigos de Práctica, Regulaciones, Resoluciones y Reglamentos

Técnicos de carácter obligatorio” y convalida el Acuerdo Interministerial No. 02-428, publicado en el Registro Oficial No. 707 de 19 de Noviembre de 2002.

Que, es necesario garantizar que la información suministrada a los consumidores sea clara, concisa, veraz, verificable y que ésta no induzca a error al consumidor.

Que, con el propósito de prevenir riesgos y proteger la vida, la salud, el medio ambiente y eliminar prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, ha formulado el presente **Reglamento Técnico Ecuatoriano para productos cerámicos. Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador.**

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario y ha sido aprobado por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN.

En uso de la facultad que le concede el Artículo 8 del Decreto Supremo No. 357 del 28 de Agosto de 1970, promulgado en el Registro Oficial No. 54 de 7 de Septiembre de 1970.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°. Expedir el siguiente **Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 010 para productos cerámicos. Vajilla y demás artículos de uso domestico, higiene o tocador**, sean de fabricación nacional o importados, que se comercialicen en la República del Ecuador:

1. OBJETO

1.1 Este reglamento establece los requisitos que deben cumplir los productos cerámicos: vajilla y demás artículos de uso domestico, higiene o tocador, con el propósito de prevenir riesgos para la salud, la vida y seguridad humana, y el medio ambiente.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento se aplica a los siguientes productos cerámicos, sean de fabricación nacional o importados, que se comercialicen en el Ecuador y que se encuentran comprendidos en la en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
69.11	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador de porcelana
6911.10.00	- Artículos para el servicio de mesa o cocina
6911.90.00	- Los demás
6912.00.00	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador de cerámica, excepto porcelana

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de este Reglamento se adoptan las definiciones establecidas en la NTE INEN 1 795 vigente y las que a continuación se detallan:

3.1.1 Inspección directa. Método de evaluación de la conformidad de un producto con los requisitos de una norma técnica o de un reglamento técnico, mediante observación y dictamen acompañando cuando sea apropiado por medición o comparación con patrones.

3.1.2 Desregularización. Acto administrativo que cambia el carácter de una norma obligatoria a norma voluntaria; también puede significar la derogatoria de un reglamento técnico o de un procedimiento de evaluación de la conformidad.

4. CONDICIONES GENERALES

4.1 Clasificación de la vajilla y demás artículos de uso domésticos, higiene o tocador. Los productos cerámicos, se clasifican, de acuerdo al porcentaje de absorción de agua.

4.1.1 Vitrificado, < 0,5 %;

4.1.2 Semivitrificado, $\geq 0,5\%$ y $\leq 10\%$; y

4.1.3 No vitrificado, > 10 %.

5. REQUISITOS

5.1 Las vajillas y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, deben cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 4 de las NTE INEN 1 804 y 1 805 vigentes (Ver tabla 1 y tabla 2)

TABLA 1. Requisitos de productos cerámicos vitrificados

REQUISITO	NTE INEN 1 804 Numeral
Diseño y dimensiones	4.1
Resistencia al desportillado	4.2
Resistencia al impacto	4.3
Solubilidad de plomo y cadmio	4.4
Resistencia al agrietamiento	4.5
Absorción de agua	4.6
Defectos de acabado	4.7
Resistencia del decorado (1)	4.8

(1) Este requisito se aplica únicamente a productos que tengan decoración sobre el vidriado.

TABLA 2. Requisitos de productos cerámicos semivitrificados y no vitrificados

REQUISITO	NTE INEN 1 805 Numeral
Diseño y dimensiones	4.1
Resistencia al desportillado	4.2
Resistencia al impacto	4.3
Solubilidad de plomo y cadmio	4.4
resistencia al agrietamiento	4.5
Absorción de agua	4.6
Defectos de acabado	4.7
Resistencia del decorado (1)	4.8
(1) Este requisito se aplica únicamente a productos que tengan decoración sobre el vidriado.	

6. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

6.1 Los métodos de ensayo para evaluar la conformidad de las vajillas y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, según corresponda, se indican en la tabla 3.

TABLA 3. Métodos de ensayo

ENSAYO	NTE INEN
Resistencia al desportillado	1 801
Resistencia al impacto	1 800
Solubilidad de plomo y cadmio	1 802
Resistencia al agrietamiento de piezas cerámicas Vidriadas por el método de choque térmico	1 798
Resistencia al agrietamiento de piezas cerámicas Vidriadas por el método de autoclave	1 803
Absorción de agua	1 799
Inspección visual de defectos de acabado	1 796 y 1 797
Resistencia del decorado a la remoción por detergente (1)	2 425
(1) Este requisito se aplica únicamente a productos que tengan decoración sobre el vidriado.	

6. ROTULADO

6.1 Las vajillas y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, además de lo establecido en los capítulos de “Embalaje y Rotulado” de las Normas INEN 1 804 y 1 805, deben cumplir con lo siguiente:

6.2 Presentar en su empaque la descripción del producto en español, sin perjuicio a que puedan presentar en otros idiomas adicionales.

6.3 El empaque debe llevar impreso el país de origen y en su cara principal una foto exacta del decorado, o esta debe permitir ver el producto directamente.

6.4 Cada unidad final a ser comercializada debe tener impreso en el producto o en una etiqueta adherida el nombre del importador de ser extranjero o fabricante de ser nacional, el RUC y Dirección Fiscal.

7. NORMAS DE REFERENCIA O CONSULTADAS

NTE INEN 1 804.	Productos cerámicos. Vitrificados. Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador. Requisitos.
NTE INEN 1 805.	Productos cerámicos. Semivitrificados y No vitrificados. Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador. Requisitos.
NTE INEN 1 795.	Productos cerámicos. Vajilla. Definiciones y clasificación
NTE INEN 1 796	Productos cerámicos. Vajilla. Semivitrificada y no vitrificada. Muestreo, inspección y recepción
NTE INEN 1 797.	Productos cerámicos. Vajilla. Vitrificada. Muestreo, inspección y recepción
ISO 6486-1	Ceramic ware, glass-ceramic ware and glass dinnerware in contact with food – Release of lead and cadmium – Part 1: Test Method.
ISO 6486-2	Ceramic ware, glass-ceramic ware and glass dinnerware in contact with food – Release of lead and cadmium – Part 2: Permissible limits.

8. DEMOSTRACIÓN DE LA CONFORMIDAD CON REGLAMENTO TÉCNICO EN LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS

8.1 Los productos cerámicos a los que se refiere este Reglamento deben cumplir con lo dispuesto en este documento y con las demás disposiciones establecidas en otras leyes y reglamentos vigentes aplicables a estos productos, como por ejemplo la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y la Ley de Pesas y Medidas y sus Reglamentos.

8.2 La demostración de la conformidad con Reglamento Técnico podrá realizarse mediante la presentación de un certificado de conformidad expedido por un organismo acreditado o reconocido conforme a lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

8.3 En el caso de que en el Ecuador no existan laboratorios acreditados para este objeto el organismo certificador podrá utilizar, bajo su responsabilidad, datos de un laboratorio reconocido por el organismo certificador.

8.4 Para los productos que consten en la lista de bienes sujetos a control a la que hace mención el Decreto Ejecutivo 3497, los comercializadores deben presentar el Formulario INEN 1.

9. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO CON EL PRESENTE REGLAMENTO TÉCNICO

9.1 La inspección y el muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento, se deben realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en las normas técnicas ecuatorianas vigentes, específicas para cada producto.

9.2 La verificación y supervisión del cumplimiento de este Reglamento se realizará en los locales comerciales de expendio de estos productos. Previamente el INEN notificará por escrito al representante del local comercial de la realización de esta actividad.

10. AUTORIDAD DE CONTROL Y SUPERVISIÓN

10.1 El Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, es la autoridad competente para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su Reglamento y la supervisión a otros organismos autorizados para verificar la evaluación de la conformidad.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los comercializadores de los productos que incumplan con este Reglamento recibirán las sanciones previstas en las leyes vigentes, según el riesgo que implique para los consumidores y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados tendrán responsabilidad civil, penal y/o fiscal de acuerdo a lo establecido en las leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento, el Instituto Ecuatoriano de Normalización – INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente de conformidad con lo establecido con el Reglamento Técnico de Normalización.

14. DESREGULARIZACIÓN

14.1 Las Normas Técnicas Ecuatorianas de carácter obligatorio, a las que se hace referencia en el presente Reglamento, deben oficialmente cambiar al carácter de voluntario una vez que este Reglamento entre en vigencia.

Artículo 2º. Este Reglamento Técnico entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días calendario de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano,

Ing. Jorge Illingworth
Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad